



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CIPRIANO MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: COLFONDOS S. A. Y OTROS
RADICADO: 76001310500220240054600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.578.572** de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **123.175** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mya-abogados.com actuando en nombre y representación de **M&A ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.623.280-4 y en defensa de los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, identificada con Nit. 800.149.496-2, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** ordinaria en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

AL HECHO 1, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 2, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 3, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 4, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 5, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 6, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 7, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 8, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 9, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 10, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 11, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 12, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 13, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 14, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 15, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 16, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 17, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 18, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 19, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 20, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 21, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 22, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 23, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 24, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 25, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 26, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 27, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 28, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 29, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 30, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 31, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 32, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 33, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 34, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 35, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.

AL HECHO 36, CONTESTO. NO ME CONSTA es un hecho que deberá ser demostrado por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de **COLFONDOS S.A.**, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora, ello por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, sin embargo, me referiré a cada una de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de la pretensión por varias razones:

- i. El acto de traslado al RAIS suscrito por la parte demandante se realizó de manera libre y voluntaria, dicho acto contiene todos los requisitos esenciales para su existencia, validez y se encuentra exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza.
- ii. La parte demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho a seleccionar entre los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, que implica la manifestación escrita del afiliado mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, aprobado por la Superintendencia Financiera. Privilegio que abarca la posibilidad de seleccionar la AFP del régimen elegido, como sucedió en el caso en concreto.
- iii. La Superintendencia Financiera ha enfatizado la importancia de garantizar que la elección de régimen pensional sea libre y voluntaria, razón por la cual el formulario de afiliación suscrito por la parte actora en el presente caso incluye una declaración expresa del afiliado, respaldada con su firma, sobre la naturaleza informada y autónoma de su decisión.
- iv. Por otro lado, conforme al artículo 11 del Decreto 692 de 1994, la selección de régimen implica la aceptación de las condiciones y normas propias del mismo. Además, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 establece un derecho de retracto de cinco días hábiles para permitir al afiliado reconsiderar su elección, protegiendo así la libertad de escogencia. Si el afiliado no ejerce este derecho, no puede posteriormente alegar nulidad o invalidez de la afiliación, siendo esta la situación particular de la parte aquí demandante.
- v. Finalmente, la parte demandante omitió la posibilidad de trasladarse entre administradoras situación que se encuentra contemplada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo que la nulidad de afiliación en el presente caso se configura como una forma encubierta de eludir las restricciones legales al traslado de régimen.

Así las cosas, la pretensión de la demanda carece de sustento fáctico y jurídico para que proceda su prosperidad.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio, ello por cuanto no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio, ello por cuanto no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio, ello por cuanto no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado.

FRENTE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN SEXTA (SIC). ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio. En ese sentido, lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, razón por la cual si no hay lugar a que se emita condena alguna por concepto de perjuicios, mucho menos habrá lugar a que se emita condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A LA PRETENSIÓN DECIMA. ME OPONGO a su prosperidad toda vez que carece de todo sustento jurídico y probatorio, ello por cuanto no hay lugar a declarar el pago de perjuicios, de otro lado me opongo a la misma en razón a que en el presente caso no hay lugar a que se declaren derechos u obligaciones de carácter ultra y extra patita.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

➤ FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD LABORAL PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO

Solicito señor juez tener como probada la presente excepción previa con fundamento en lo regulado en el artículo 138 del Código General del Proceso por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, en el entendido que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios a la parte actora y dicha pretensión debe resolverse por la jurisdicción civil, dada la naturaleza de que los perjuicios son de civil y no laboral.

EXCEPCIONES DE FONDO

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, LIBRE ESCOGENCIA Y TRASLADO DE RÉGIMEN.

Pretende la parte demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación al RAIS es nulo y/o ineficaz, no obstante, dicha circunstancia carece de sustento fáctico y jurídico, bajo las razones que pasan a explicarse.

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que, las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagra el derecho del afiliado a seleccionar de manera libre y voluntaria entre los regímenes solidarios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, privilegio que abarca la posibilidad de seleccionar la AFP del régimen elegido, que para el caso de la parte demandante tuvo vínculo con varias AFP, tal como lo indicó en el escrito de demanda

Tal elección debe ser manifestada por escrito al momento de la vinculación o del traslado, diligenciando el formulario de afiliación aprobado por la Superintendencia Financiera (Circular 034 y 037 de 1994).



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A este punto de la presente excepción, se considera pertinente traer a colación lo señalado respecto de la libertad de escogencia que tienen los afiliados la Corte Constitucional, en la Sentencia C-789 de 2002:

*“(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente**” (...)*
(Negrita fuera del original).

Igualmente, la Superintendencia Financiera ha querido hacer especial énfasis sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona, razón por la cual, en la proforma -formato de traslado - existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Se considera importante señalar que, una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

*“ARTÍCULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION.
La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.
(...)”*

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección." (Comillas y cursiva fuera del texto original)

En ese orden de ideas, como se prueba, el acto de traslado a COLFONDOS S.A. suscrito por la parte demandante se realizó de manera libre y voluntaria, dicho acto contiene todos los requisitos esenciales para su existencia, validez y se encuentra exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza.

No puede hablarse de que existió algún vicio en el consentimiento de la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, pues como se encontrará demostrado, a la parte actora se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión, siendo necesario indicar que la parte demandante tránsito por varias AFP y en ninguno de dichos tránsitos indicó o requirió información, dando a entender que en efecto comprendía las condiciones del RAIS y más aún que en su calidad de consumidor financiero se encontraba informada bajo su deber de diligencia como consumidor financiero.

Por lo anterior se tiene que la parte demandante conocía plenamente del objeto del contrato, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad se afiliaba al RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, también conocía la calidad del objeto pues como ya se dijo fue informada suficientemente sobre las calidades del régimen y las consecuencias del mismo para su futuro pensional explicando en detalle cada una de sus características, y finalmente tampoco existió error en la persona ya que eligió y conocía a la AFP COLFONDOS S.A. y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Por otro lado, es pertinente indicar que la Superintendencia Financiera ha enfatizado la importancia de garantizar que la elección de régimen pensional sea libre y voluntaria, razón por la cual el formulario de afiliación suscrito por la parte actora incluye una declaración expresa del afiliado, respaldada con su firma, sobre la naturaleza informada y autónoma de su decisión.

De igual forma se considera importante señalar que conforme al artículo 11 del Decreto 692 de 1994, la selección de régimen implica la aceptación de las condiciones y normas propias del mismo. Además, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 establece un derecho de retracto de cinco días hábiles para permitir al afiliado reconsiderar su elección, protegiendo así la libertad de escogencia. Si el afiliado no ejerce este derecho, no puede posteriormente alegar nulidad, ineficacia o invalidez de la afiliación, siendo esta la situación particular de la parte aquí demandante.

Finalmente, la parte demandante omitió la posibilidad de trasladarse entre regímenes, situación que se encuentra contemplada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 13 de la ley 100 de 1993, hecho que ratifica que no existió vicio alguno y que fue el querer de la parte actora integrar el RAIS.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Así las cosas, se encuentra probado que la parte demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho a seleccionar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A., en consecuencia, la nulidad o ineficacia de afiliación solicitada con la demanda se configura como una forma encubierta de eludir las restricciones legales al traslado de régimen.

En este punto no puede pasarse por alto las AFP por las cuales transitó la demandante y el tiempo que ha transcurrido como afiliado al RAIS, hechos que riñen con la acción judicial que nos ocupa y que implican que la demanda se configure desconocimiento a sus propios actos, situación que no puede ser cobijada judicialmente.

➤ **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN PERJUICIOS - FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS CONFORME LO ESTABLECE LA SENTENCIA CSJ SL2924-2023 - FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE.**

Cabe recordar que, para atribuir responsabilidad a la AFP, quien pretenda o demande un derecho a la reparación de un daño, está obligado a probar el daño padecido, el hecho intencional o culposo de la demandada y la relación de causalidad entre esa conducta y el perjuicio. No basta con indicar que la parte demandante considera que sufrió un daño y menos si salta a la vista que tal afirmación es infundada.

Ahora bien, para que una conducta voluntaria como la que se le atribuye injustificadamente a Colfondos S.A. origine un daño, entre ambos extremos debe existir una relación causal adecuada e idónea.

Cabe agregar, que los perjuicios deben ser ciertos, no hipotéticos o eventuales, y en el presente caso, no existe certeza respecto del perjuicio que supuestamente ha sufrido la parte actora, más allá de la proyección de la mesada pensional, que en nada indica que la parte demandante haya sufrido un perjuicio, en la medida en que, se benefició de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual durante toda la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, así como también de otros aspectos que deberán ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Al respecto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2924-2023, estableció que resulta insuficiente y restrictivo delimitar la prueba del daño únicamente a la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen, para lo cual manifestó:

[...] Para la Sala, resulta insuficiente y restrictivo delimitar el daño únicamente a la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen. No debe olvidarse que el Régimen de Ahorro Individual comprende unos beneficios y prerrogativas económicas que deben ser igualmente



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

consideradas para estimar el perjuicio, pues de lo contrario se estaría olvidando el carácter indemnizatorio de la pretensión y, en consecuencia, se accedería al reconocimiento de una prestación híbrida, esto es, abarcando características de cada uno de los regímenes pensionales [...]

[...] En ese orden de ideas, el recurrente para fijar el perjuicio debe, inicialmente, establecer si cumple con los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, así como la fecha en que esta sería exigible, el valor de la prestación. No hacerlo implicaría referirse a un daño inexistente o a una mera expectativa de recibir una prestación en Colpensiones.

Adicionalmente, le corresponde identificar la modalidad a través de la cual se pensionó en el Régimen de Ahorro Individual, su incidencia en el valor de la prestación. No hacerlo implicaría referirse a un daño inexistente o a una mera expectativa de recibir una prestación en Colpensiones.

Adicionalmente, le corresponde identificar la modalidad a través de la cual se pensionó en el Régimen de Ahorro Individual, su incidencia en el valor de la prestación, la existencia de beneficiarios, determinar si recibió excedentes de libre disponibilidad y, finalmente, si la pensión se financia con el bono pensional [...]

[...] También, es obligación de quien demanda definir el daño emergente y lucro cesante, con el objetivo de que pueda ser reparado integralmente como si el acto de traslado no hubiera nacido a la vida jurídica (CSJ SL373-2021). Concretamente, para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, se requiere de una información y argumentación adicional a la elaborada en los términos de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales, pues ese solo dato no abarca el resarcimiento del perjuicio que se pretende y, en consecuencia el daño es indeterminado.

[...] **Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes; por tratarse un resarcimiento, es necesario que se aborde cada caso concreto a partir de las características y situación de cada uno de los pensionados [...]** (Negritas fuera del texto original)

Es necesario indicar, que la afiliación del demandante durante el tiempo que estuvo vinculado a Colfondos S.A., en oposición a causarle un perjuicio claramente fue beneficiosa por los altos rendimientos que generó su cuenta de ahorro individual, y lo que denota la buena administración de la entidad que represento, aspecto que se debe observar en el presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A su turno, el artículo 25 del CPTSS determina que es requisito de la demanda que la parte actora enuncie de manera clara y precisa lo que se pretende. Luego, si con la presentación de esta demanda se pretende el resarcimiento de perjuicios debe entonces la parte actora demostrar:

- A. Que se causó un daño (que de hecho no lo fue, dado que la decisión de trasladarse de régimen fue una decisión libre, voluntaria, sin presiones y consciente pues expresamente al firmar el formulario de vinculación expresó su voluntad, certificó haber conocido toda la información sobre las características del régimen por lo que consideró que era una buena alternativa para su ahorro pensional).
- B. La ganancia o provecho que ha dejado de reportarse, lo cual tampoco es existente dado que la parte demandante no ha perdido su derecho pensional, además de tener en cuenta que los rendimientos que generaron sus aportes administrados por Colfondos S.A. a lo largo de su vinculación, al contrario de lo que pretende, le permitieron incrementar su patrimonio.

Así mismo, tampoco existe prueba en el proceso siquiera sumaria de una supuesta afectación, por lo que sin demostrar este elemento queda completamente desconfigurada cualquier responsabilidad civil o imputación de perjuicios a mi representada.

En síntesis, corresponde a la parte actora demostrar, además del daño, el nexo causal que existe entre ese daño y la conducta del tercero, y adicionalmente de conformidad con la norma precitada, le correspondía al demandante presentar el referido juramento estimatorio el cual no se observa en ninguna parte de la demanda.

➤ **IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS**

Para efectos de resolver el objeto de la litis, debe tenerse en cuenta las normas jurídicas vigentes al momento del traslado, ello por cuanto el cambio normativo a variado la exigencia en cuanto a la información que debe ser suministrada a los afiliados, en tal sentido el negocio jurídico demandado debe ser analizado a la luz de las normas vigentes para esa época, más cuando la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

Así, sólo hasta la promulgación de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

a las AFP poner a disposición de los usuarios herramientas financieras que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.

Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las administradoras de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales, sin que por ello, pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; tampoco podía exigirse a la Colfondos S.A. que fuera de otro modo, ya que, ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la parte actora.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia laboral la obligación de información se ha dividido en las siguientes etapas (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, ubicándose la parte demandante en la etapa (i) donde lo exigido era dar información esencial en cuanto a la forma de operar, características, condiciones, acceso, efectos y riesgos del RAIS, hecho que no ha sido desvirtuado por la parte demandante, hecho que se soporta en las sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022, SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre otras.

Por lo indicado, no puede entonces predicarse un vicio del consentimiento, pues como bien está demostrado a la parte demandante se le brindo la información que se exigía por las normas vigentes al momento de traslado de régimen, exigir información determinada en leyes posteriores implica desconocer el principio de irretroactividad de la ley y el derecho fundamental al debido proceso.

➤ **FALTA DE EJERCICIO OPORTUNO AL DERECHO DE RETROACTIVIDAD-FALTA DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REGRESAR AL RPM**

Es importante señalar que, una vez efectuado el traslado de régimen de la parte demandante, tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar, el Decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad de la que no hizo uso. Como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

El artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.” (comillas y cursiva fuera del texto original)

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar la parte demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, el cual no ejerció en oportunidad.

Aceptar lo contrario es desconocer el principio de la buena fe y la imposibilidad de ir en contra de los actos propios, ello sumado a que la parte demandante bajo su deber de debida diligencia le correspondía mantenerse informado.

De igual forma, la parte actora tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la Ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, oportunidad con que contó la parte demandante y sin embargo no hizo uso de ella.

Adicionalmente, la parte demandante tampoco optó por regresar al RPM en el periodo o año de gracia otorgado por el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicada por las Administradoras de Fondos de Pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario “El Tiempo” el 14 de enero de 2004. También mediante Asofondos durante el mismo año y en un esfuerzo por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se publicita ampliamente durante el comparativo y las diferencias entre ambos Regímenes Pensionales, con el fin de que todos los afiliados y no afiliados conocieran a profundidad el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de 10 años, la parte actora pretenda invalidar o decir que es ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos, con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

➤ **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASESORÍA E INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL MOMENTO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE**

Inicialmente es necesario comenzar indicando que la parte actora se encuentra afiliada al RAIS desde el año 2000, fecha que deberá ser tomada en cuenta para determinar legalmente cuál era la obligación relacionada con el deber de información y asesoría de los fondos privados para aquella época.

Es necesario traer a colación la sentencia CSJ SL1452/2019, que determina un conjunto de subreglas para definir las etapas normativas que rigen el deber de información y asesoría de los fondos privados, a saber:

*“(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)”. De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría.”
(Negrilla fuera de texto)*

En consideración a la jurisprudencia en cita, una vez identificada la etapa de asesoría según la fecha de afiliación de la parte accionante, se determina cual era el deber de asesoría de Colfondos S.A. para aquel momento, por lo que no puede imponerse a mi representada otro deber diferente al que realmente le corresponde para el momento del traslado.

Es así como, al hacer un recuento normativo y jurisprudencial frente al tema de la normatividad relacionada con la obligación de asesoría y transparencia, todas ellas establecen dicha obligación de forma general y abstracta, sin que se enlistara claramente, desde la emisión de la Ley 100 de 1993 los ítems, temas y comparativos que debía comprender la obligación de asesoría por parte de la AFP para entenderse transparente, clara y completa. En ese entendido, no se puede endilgar al fondo una responsabilidad que solo nace por medio del avance jurisprudencial y que fue omitida por el legislador desde la creación de la Ley 100 de 1993.

El artículo 97 del Decreto 663 de 1993 frente al tema de la asesoría indica:

“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

mejores opciones del mercado. (...)" (Comillas y cursiva fuera del texto original)

De la norma en mención, se evidencia taxativamente la obligación que tiene Colfondos S.A. de dar información para lograr la mayor transparencia, sin que indique qué tipo de información objetiva debe entregarse por ejemplo frente a temas, cálculos, riesgos, comparativos, entre otros elementos que en la actualidad de solicitan.

De esa manera siendo imposible exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos y riesgos, que el afiliado asumiría al transcurrir el tiempo de estar en uno u otro régimen, más aún sin conocer el futuro laboral del afiliado, tanto es así, que ni la misma parte demandante, para el momento de su afiliación podía predecir su futuro laboral y regularidad de aportes al sistema y montos, en consecuencia, decidir su mejor opción de mercado entre regímenes pensionales para el momento de su reconocimiento pensional.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, exige a las entidades vigiladas proporcionar información clara y objetiva a los usuarios para tomar decisiones informadas. Sin embargo, el concepto de "decisión informada" es subjetivo y no garantiza que esta sea buena o mala, dependiendo de la habilidad analítica del usuario.

Antes de 2010, quienes se afiliaban al RAIS recibían información general sobre beneficios y prestaciones, pero no se especificaba temas técnicos como cálculos, riesgos o parámetros necesarios para lo que se entiende por una asesoría completa en la actualidad. Tampoco era obligatorio ofrecer un análisis comparativo claro entre regímenes públicos y privados, ni las implicaciones jurídicas de un traslado de régimen.

Adicionalmente, no existía normativa que regulara el nivel técnico o el lenguaje claro que las AFP debían usar en su asesoría. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente la CSJ SL1452-2019, enfatizó la necesidad de transparencia, definida como el deber de explicar los regímenes pensionales en un lenguaje claro, simple y comprensible.

Así, para el año de 1999, la norma vigente que regula el tema de la asesoría es la Ley 100 de 1993, que corresponde al primer periodo de desarrollo del deber de información de las AFP frente al tema de traslado de régimen pensional.

Se evidencia entonces con la relación normativa y jurisprudencial que jamás existió norma o regulación en la que el legislador determinara, operativamente, los componentes que comprendía la asesoría e información que Colfondos S.A. debía entregar al asegurado en el momento de su afiliación, componentes que solo empezaron a crearse normativamente a partir del año 2014 y jurisprudencialmente solo hasta la CSJ SL 1452/2019, es decir, varios años después de que se suscribió por



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

parte del demandante el traslado de régimen pensional, por lo que proferirse una condena en contra de mi representada se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el suministro de información necesaria y transparente que se exige a la AFP era una premisa que englobaba una definición general, sin discriminación de pautas y lineamientos, que Colfondos debía realizar, pese a la ausencia de especificidad por regulación normativa que determinara claramente los componentes de la asesoría para entenderla como una información clara, cierta, comprensible y oportuna, por lo que mal estaría castigar a Colfondos S.A. por situaciones que se consolidaron en un tiempo posterior a la afiliación del demandante.

En ese entendido se puede señalar que, para el momento de la afiliación según la normatividad aplicable -Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 663 de 1993-, la información que debía entregarse al afiliado como asesoría se cumplió a cabalidad de manera verbal por parte de Colfondos S.A., toda vez que la norma para su momento no exigía ritualidad diferente, siendo la decisión del demandante la afiliación al RAIS como una manifestación libre, espontánea, y sin presiones, refrenada mediante la firma del formulario correspondiente, sin que sea viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

➤ **DERECHO A SER JUZGADO CON IMPARCIALIDAD**

La imparcialidad judicial es esencial en un Estado Social de Derecho conforme lo regula el artículo 1 y 29 de la Constitución Política de 1991, siendo un presupuesto del derecho al debido proceso. Este principio se relaciona directamente con el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de misma normatividad y con la confianza pública en el sistema judicial.

La imparcialidad normativamente se encuentra protegida tanto a nivel nacional como internacional.

En el plano interno, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reforzado la importancia de la objetividad y la independencia de los jueces, enfatizando su impacto en la credibilidad del sistema de justicia.

A nivel internacional, instrumentos como el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrollan estándares claros para garantizar un juicio justo.

La falta de imparcialidad puede invalidar una decisión judicial, al comprometer la garantía del debido proceso, por lo que se solicita respetuosamente a su honorable Juzgado un análisis objetivo de los argumentos de la defensa. Asimismo, se solicita



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

limitar los efectos de una eventual e hipotética nulidad o ineficacia de afiliación, protegiendo los intereses económicos de mi representada Colfondos S.A.

➤ **BUENA FE**

Todas las actuaciones de Colfondos S.A. relacionadas con la asesoría y la afiliación de la parte demandante estuvieron precedidas de buena fe, dado que la AFP que represento tiene como principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

➤ **LA EFICACIA DE LA AFILIACIÓN**

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliada en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que la demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Sin que se acepte responsabilidad alguna, deberá declararse la prescripción de toda clase de acreencias que hayan superado el término de 3 años desde su exigibilidad, conforme lo normado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL373/2021, arguyó lo siguiente:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

[...] En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento [...]

En ese sentido, es preciso mencionar que, el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, expresa: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”; como quiera que, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el eventual daño se consolida una vez al afiliado se le reconoce la pensión de vejez, que para el presente asunto ocurrió en 24 marzo de 2017, entonces para el momento en que presentó la presente acción ordinaria, el 14 de noviembre de 2024, habían transcurrido más de tres (03) años de que tratan los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende deberá declararse prescritos los eventuales daños a los que manifiesta la parte actora.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C., en concordancia con el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRESCRIPCIÓN

Sin que se acepte responsabilidad alguna, deberá declararse la prescripción de toda clase de acreencias que hayan superado el término de 3 años desde su exigibilidad, conforme lo normado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL373/2021, arguyó lo siguiente:

[...] En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento [...]

En ese sentido, es preciso mencionar que, el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, expresa: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”; como quiera que, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el eventual daño se consolida una vez al afiliado se le reconoce la pensión de vejez, que para el presente asunto ocurrió en 24 marzo de 2017, entonces para el momento en que presentó la presente acción ordinaria, el 14 de noviembre de 2024, habían transcurrido más de tres (03) años de que tratan los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende deberá declararse prescritos los eventuales daños a los que manifiesta la parte actora.

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

*“(…) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente**” (...)*
(Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994,



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

*“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION.
La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.
(...)”*

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (**derecho de retracto**), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

EXIGIBILIDAD DEL DEBER DE INFORMACIÓN ATENDIENDO A LA NORMA VIGENTE

Por otra parte, el deber de información por parte de las AFP se hace exigible atendiendo a la norma vigente para cada caso en concreto y al tratarse de un **deber que tiene fuente legal**, comoquiera que es el legislador quien expresamente lo consagró y delimitó su alcance, rige la prohibición de aplicar retroactivamente la ley, de manera que la conducta de las AFP debe juzgarse según el parámetro de comportamiento determinado por el ordenamiento vigente al tiempo en el que debió observarse. En ese orden, resulta relevante traer a colación el siguiente recuento normativo que la Sala de Casación Laboral de la Corte realizó en la sentencia SL1452-2019.

En esa providencia se identificaron las siguientes etapas de desarrollo legislativo al respecto:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho de información, no menoscabo de derecho laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

		conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 del 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 del 2015 Circular Extrema N.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como puede observarse, en la primera de las etapas, prevista antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el contenido de la obligación de información que le era exigible a las AFP estaba definido, principalmente, por el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por el numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

En este contexto, la primera de las normas mencionadas prevé que “la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Por su parte, el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establecía que las “entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En consecuencia, se destaca que la obligación de información, en el periodo comprendido entre 1993 y 2003, consistía en comunicarles a los potenciales afiliados toda la información que tuviera por objeto: (i) lograr una selección libre y voluntaria del régimen pensional al que quisieran pertenecer; y (ii) garantizar la transparencia de la operación. Su alcance se limitaba, entonces, a poner en conocimiento de los afiliados todos los hechos o circunstancias relativos al traslado al RAIS, en aras de que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para que, de manera autónoma, pudiera valorar y comparar las distintas alternativas que le ofrecía el mercado y así decidir, de forma libre y voluntaria, si optaba por permanecer vinculado al RPM, o si, por el contrario, le resultaba más provechoso trasladarse al RAIS. Por consiguiente, se estima que el deber de información a cargo de las AFP se satisfacía al comunicarle al afiliado, de forma clara, completa y veraz: (i) en qué consistía, cómo operaba y cuáles eran las características propias del RAIS; (ii) los requisitos que debían cumplirse para obtener una pensión en este régimen; (iii) las distintas modalidades de pensión a las que podía aspirar; y (iv) los derechos y las obligaciones que surgían para el afiliado.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Un considerar contrario, relativo a que las AFP para las vigencias de 1993 a 2003 tenían el deber de realizar esa labor comparativa que trajo consigo la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 supondría, no solo un poder de adivinación del futuro sobre los cambios legales que ocurrirían años después del traslado, sino también, por una parte, aplicar retroactivamente las normas que se expedieron con posterioridad al 2003, y por otra, darle a la obligación de información el contenido propio del deber de consejo o asesoría, que se diferencia del de información en la medida que, mientras que este último se agota poniendo en conocimiento de la parte interesada lo necesario para que adopte un decisión libre y consciente, el deber de consejo implica orientar a quien lo recibe sobre la conveniencia de adoptar una determinada decisión, especialmente cuando se trata de escoger entre diversas opciones.

En resumen, para efectos de atribuir responsabilidad y dar lugar a una indemnización, el requisito del incumplimiento del deber de información a cargo de las AFP implica que el demandante deba:

- (i) Acreditar en el proceso que no se suministraron los datos objetivos sobre el RAIS, o que la información estaba incompleta o era falsa, de manera que se le impidió al afiliado tomar una decisión libre y voluntaria. Para el periodo de 1993 a 2003 este requisito debe valorarse de acuerdo con el contenido del deber de información en los términos en que fue delimitado por los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original.
- (ii) La falta de asesoría o consejo, que se concreta en realizar una comparación de las ventajas y desventajas entre los distintos regímenes pensionales, no es constitutiva de incumplimiento obligacional, pues no era un deber exigible para las AFP en la época en la que se realizaron los traslados de régimen pensional objeto de análisis. En este sentido, debe alegarse la aplicación retroactiva de la ley para exigir que en el primer periodo la AFP deba demostrar que cumplió con el estándar de asesoría, y que, por tanto, realizó un análisis comparativo de la situación del afiliado en cada uno de los regímenes del sistema pensional, exigencia que se estableció únicamente a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el Decreto 2241 de 2010.

DE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO

En este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Esta norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita; b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

De otra parte, si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma sin lugar a interpretaciones distintas establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA impuesta por el Ministerio de Trabajo. Si bien menciona que, quedará sin efecto la afiliación, no hace referencia si quiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1740 y subsiguientes, por un principio básico de derecho, cual es el de la inescindibilidad de las normas, que impide acudir en forma indiscriminada a diferentes disposiciones legales para resolver un asunto en concreto.

Preciso es mencionar que, el único artículo que refiere a la Ineficacia de pleno derecho de un acto jurídico es el artículo 897 del Código de Comercio, cuando *“un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Pese a lo diáfano de las normas, la H. Corte Suprema de Justicia realiza una mixtura para poder resolver las ineficacias de los traslados de régimen pensional, por cuanto acude a normas propias del sistema general de pensiones -artículo 271 de la Ley 100 de 1993- para decir que el acto jurídico de traslado es ineficaz, pese a que nada dice esta norma al respecto y, para establecer los efectos de esta “ineficacia”, acude a disposiciones del Código Civil, sin igualmente tener en cuenta que este compendio normativo consagra los presupuestos para que se declare la nulidad de un acto o contrato y no la ineficacia del traslado pensional. En este asunto, **NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS LEGALES, SE ALEGARON NI MENOS RESULTARON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**, pues obligatorio es mencionar que el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Ahora, como quiera que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, en tanto no suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada **COLFONDOS S.A.**, teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones informadas.

EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO.

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un consentimiento informado, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que:

“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”.

Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la solicitud de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP.

LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **COLFONDOS S.A.** le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA PENSIONADO

La parte demandante, está percibiendo una pensión en modalidad de retiro programado por su propia solicitud a partir del año 2017.

Luego, está frente a un derecho consolidado, lo que descarta cualquier posibilidad de retrotraer la situación al momento en que decidió en forme libre e informada trasladarse de régimen pensional, atendiendo las disposiciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revestir retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionada sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”. –Se citan a manera de ejemplo, la sentencia SL373 –2021, posición reiterada en las sentencias SL 3707-2021, SL 5172-2021 y SL 5704-2021 lo que descarta la prosperidad de la declaración de la nulidad e ineficacia del traslado.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Se desconoce en la demanda el principio de autonomía de la voluntad privada con que contaba la demandante, definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Este fundamento es importante, por cuanto no se puede obviar para resolver este asunto, el hecho que la demandante además de vincularse con mi representada, permanecer en el RAIS por más de 20 años, realizar aportes durante todo este tiempo.

INEXISTENCIA DE CAUSACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE MI REPRESENTADA

En el caso que nos ocupa, es improcedente el pago de perjuicios al demandante, quien ostenta la calidad de pensionado a partir del 2021, porque no demuestra el



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

perjuicio sufrido, como quiera que se limita a manifestar una diferencia de su mesada pensionada frente al monto que hubiese podido recibir en el régimen prima media, sin advertir lo que ha desde siempre ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 de 2013, la Ley 100 de 1993, promulgada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, estableció el sistema de seguridad social integral, bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, cada uno de los cuales presenta particulares características. así:

(i) el régimen de prima media con prestación definida: administrado por el ISS, en el que los aportes de cada afiliado integran un fondo común con el cual se financian todas las pensiones. En este régimen el derecho a la pensión se obtiene únicamente

(ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad: corresponde a un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual, administrada por la AFP a la cual se encuentre afiliado el usuario, y el derecho a dicha prestación se obtiene con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización.

En un asunto de contornos similares, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, en la sentencia del 29 de abril de 2022, RADICADO 05-001-31-05-002-2019-00293-01, adelantado por MARINA DEL NIÑO JESÚS FRANCO OSORIO contra PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES, expresó:

“Ahora, si bien el hecho 28º de la demanda (folios 13 anexo 1) la actora dijo que de haber continuado en el RPMPD eventualmente le hubiera podido corresponder una mesada pensional de \$1.529.184 para el año 2017, es decir superior a la que le reconoció protección SA en cuantía de \$737.717 (folios 297 a 299 y 485 a 487), considera la Sala que el daño no se puede deducir simplemente de que haya una diferencia en el valor de la mesada pensional del RAIS respecto de la que le hubiera podido corresponder en el RPMPD, pues hasta el momento el reconocimiento del derecho pensional por parte del fondo privado de pensiones cómo pudieron converger diversas variables de índole económico sujetas a cambios con el paso del tiempo, , Como por ejemplo los salarios devengados a lo largo de la vida laboral la existencia o no de beneficios al momento de la afiliación o la expectativa de vida probable del entonces afiliado, entre otras, las cuales necesariamente inciden en el valor de la pensión de vejez en el RAIS. Y tampoco se puede pasar por alto que en nuestra legislación existen 2 regímenes pensionales que coexisten pero que son excluyentes entre sí - artículo 12, ley 100 de 1993-, estableciéndose en cada uno de ellos, la forma en que se reconocen las prestaciones a sus



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

afiliados, estando estos sujetos a obtener las prestaciones conforme a lo dispuesto en la referida ley en uno y en otro régimen."

Conforme a lo anterior solicito Negar el derecho invocado por la parte demandante y solicito al Juez de conocimiento, le sea relevada a COLFONDOS S.A. En consecuencia, desde este momento solicito se ABSUELVA a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes: Igualmente, manifiesto que ME RESERVO EL DERECHO DE CONTRADECIR, CONTRAINTERROGAR, OBJETAR y en general, ejercer el derecho de defensa respecto de todas las pruebas solicitadas por los distintos sujetos procesales en este asunto y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente, así como también:

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DOCUMENTALES

- Archivo PDF Historia Laboral del demandante emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
- Archivo PDF certificado SIAFP del afiliado.

Solicito respetuosamente señor Juez tener en cuenta como pruebas todas las aportadas y las que reposen en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver personalmente el demandante, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
2. Poder general



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

3. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.
4. Demanda de reconvención.

NOTIFICACIONES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la calle 67 No. 7-94 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

La suscrita apoderada en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 8ª No. 16 - 51 oficina 605, de Bogotá Correos electrónicos: gerencia@mya-abogados.com

Del Honorable Despacho,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. 123.175 del C.S. de la J.